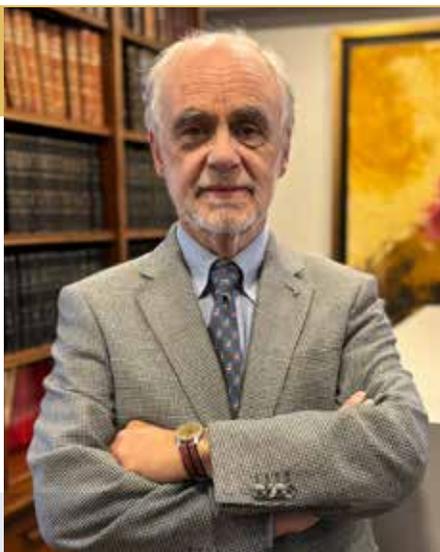


> ¿Qué nos ofrece el Colegio de Abogados?



Por Pedro Pablo Vergara Varas
Abogado
Presidente Colegio de Abogados

Tras el fin de la colegiatura obligatoria, pertenecer a la Orden ya no es un deber, sino una elección que muchos profesionales no consideran atractiva, precisamente porque quedan sujetos a la tutela ética y al cumplimiento de estándares rigurosos de buena *praxis* profesional. La institución enfrenta hoy el desafío de mantenerse vigente y lograr financiarse, a través de un esfuerzo constante por inspirar, convocar y constituir una guía confiable en medio de la complejidad jurídica contemporánea.

En el aniversario número 100 de nuestro Colegio, hemos preparado esta edición especial conmemorativa de ese hecho.

La dictación de la ley que dio origen a la organización, el 19 de marzo de 1925 según DL 406 de ese año, coincide con la Constitución de 1925 que estableció la libertad de asociación en su art. 10 N°5, que disponía “el derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley”. No obstante la libertad de asociación establecida en la Constitución, para ejercer la profesión de abogado ese DL estableció la obligación de pertenecer a un Colegio. Y así en el art 1 se dispuso que para ejercer esta profesión “ante

los tribunales de la República, deberá además el abogado hacerse inscribir en el registro especial de los abogados en ejercicio en el distrito jurisdiccional de su residencia que deberá llevar cada uno de los consejos, y pagar la patente que corresponda en conformidad a la *lei*, según sea el tribunal ante el cual deben ejercer su profesión”.

Por lo tanto, en su origen la colegiatura no era requisito para ejercer la profesión de abogado sino para actuar ante tribunales. Acorde con ello el art. 20 de ese DL disponía que toda presentación para iniciar un juicio en procedimiento ordinario o extraordinario debía llevar la firma del abogado que se hace responsable de su patrocini-



nio. Y el art. 23 disponía que las cortes de Apelaciones y los jueces de letras harían fijar en la secretaría un cartel por el término de treinta días con indicación del nombre de los abogados que estaban autorizados para ejercer la profesión ante ellos.

Tres años después, en 1928, se dictó la Ley Orgánica del Colegio de Abogados que derogó el DL 406 de 1925, y que reitera (en sus arts. 1 y 2) la misma norma del art. 1 del Decreto Ley, estableciendo una sola institución para todo el país, dirigida por un Consejo General residente en Santiago y por consejos provinciales residentes en los lugares de asiento de las cortes de Apelaciones.

Esta nueva ley era más detallada en cuanto a las atribuciones del Colegio y de sus consejeros, reiterando la necesidad ser miembro del Colegio para ejercer la profesión, ya no solo en tribunales. Se estableció así de modo

expreso la tutela ética de los abogados por el Colegio. Incluso el título de abogado lo expedía una Comisión compuesta por el presidente de la Corte Suprema, el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y el presidente del Consejo General del Colegio de Abogados. Esta ley establecía en su art. 40 el requisito de que la primera presentación en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República, debía ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Ello cambió con la ley N°7.855 de 1944 que modificó el artículo 521 del COT; a partir de esa fecha el título lo otorga solo la Corte Suprema.

SEGUNDA ETAPA

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1980, que al igual que la de 1925 garantizaba la li-



bertad de asociación (artículo 19 N°15), se agregó en el N°16 que “ninguna ley o disposición de autoridad pública podría exigir la afiliación a la organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo...”. A consecuencia de eso se dictó el Decreto Ley N°3.621 de 1981, que dispone que todos los colegios profesionales tienen el carácter de asociaciones gremiales y se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N°2.757 de 1979, con lo cual se acabó la exigencia de ser colegiado para quedar habilitado para ejercer la profesión.

Con esto, se puso fin a 56 años de colegiatura obligatoria para ejercer la profesión de abogado.

A partir de 1981, pasó a ser voluntario inscribirse en el Colegio y ya no fue ese un requisito para ejercer la profesión. Paulatinamente fue disminuyendo el número de abogados inscritos y, por lo mismo, el nivel de ingresos necesarios para sostener al Colegio. Los colegios se convirtieron en asociaciones gremiales de derecho privado, obligadas a atraer a sus miembros a integrar una asociación privada con meros fines asociativos y de relaciones privadas.

Ello ha puesto en riesgo una de las razones más importantes de las asociaciones gremiales, cual es la de impartir normas éticas de conducta obligatorias para sus asociados. Resulta fácil entender que esto último no es necesariamente algo que vaya a atraer universalmente a todos los profesionales del derecho a pertenecer al Colegio. La oferta de inscribirse para, eventualmente, ser sancionado por su conducta si algo nos parece mal, no se percibe como un buen motivo para atraer miembros a una asociación que, además, no tiene muchas otras posibilidades de ofrecer beneficios tangibles para sus miembros.

TERCERA ETAPA

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 2005, si bien se mantiene la colegiatura voluntaria, se mejora levemente la potestad de los colegios para dictar normas y sancionar fundado en el incumplimiento de estas. La Constitución establece ahora en su art 19 N°16 inciso cuarto, por una parte, la potestad disciplinaria de los colegios respecto de sus asociados y se otorga recurso de apelación en



Esta reforma es un importante reconocimiento a que el control de la ética debe ser ejercido de modo principal por los propios colegios profesionales respecto de sus asociados, otorgándoles claramente autoridad a ese respecto.

contra de sus decisiones ante la Corte de Apelaciones respectiva. Además, se establece claramente la posibilidad de que cualquier persona afectada reclame de las conductas éticas de quienes están afiliados a un Colegio.

Respecto de quienes no pertenezcan a un Colegio, se otorga competencia a la justicia ordinaria, y se ordena al legislador crear tribunales éticos especiales de ética en cada región del país, cuestión que hasta la fecha no se ha cumplido.

Esta reforma es un importante reconocimiento a que el control de la ética debe ser ejercido de modo principal por los propios colegios profesionales respecto de sus asociados, otorgándoles claramente autoridad a ese respecto y el de la respectiva orden a la que pertenece el respectivo profesional.

EL MOMENTO ACTUAL

Si bien a partir de 2005 se ha reconocido la importante labor ética que corresponde a los colegios, su subsistencia es cada vez más difícil.

En relación al Colegio de Abogados, los 56 años que transcurrieron desde 1925 hasta 1981 le permitieron hacer ahorros, pero hoy día el Colegio los está consumiendo, puesto que el pago de cuotas sociales no alcanza para financiar ni siquiera la mitad de las necesidades mínimas. Una vez que se agoten los ahorros, el Colegio no podrá financiar el personal necesario para su funcionamiento, lo que, muy probablemente, reducirá aun más el ingreso de nuevos asociados, en un evidente círculo vicioso de falta de recursos que agravará la falta de asociados.

Por lo tanto, el primer desafío del Colegio es lograr ampliar la base de sus asociados de modo que con el pago de las respectivas cuotas se logre el financiamiento de la

operación. Estamos haciendo esfuerzos para conseguir eso, pero hasta ahora los resultados han sido magros, ya que es claro que una asociación que dicta normas sobre el ejercicio de la profesión y ofrece sancionar a sus miembros, no constituye un incentivo muy lúdico para aceptar asociarse.

Al contrario, ya hemos conocido de abogados que, precisamente, para verse liberados de la tuición ética del Colegio, han decidido renunciar al mismo. Eso nos ha ocurrido varias veces en los últimos años. Al Colegio se le acusa de falta de representatividad de la profesión. Un argumento para sostener esa acusación es el relativamente escaso número de asociados. Con todo, cabe señalar que esa crítica de falta de representatividad reconoce la necesidad de que haya un representante; y en lo personal concuerdo con ello. Nos conviene tener representantes que defiendan al gremio y establezcan los deberes que competen a los que ejercemos la abogacía. Ese rol lo ha cumplido el Colegio, pero sin duda sería mucho mejor que ello se hiciera con una base de apoyo mucho más numerosa.

El segundo desafío es lograr demostrar que el ejercicio de la profesión de abogado debe quedar sujeto a control de los pares. Y quien mejor puede desempeñar ese rol es el propio Colegio a través de sus órganos encargados de dictar normas y recomendaciones éticas, y de tribunales facultados para verificar el cumplimiento de esas normas. Una profesión como la nuestra sin reglas de ese tipo está destinada a fracasar. El problema es que, entonces, lo único que puede ofrecer el Colegio a sus asociados es sancionarlos si se mal comportan. Eso no parece muy halagüeño. No parece una invitación atractiva. Más bien parece una a no colegiarse.

La solución más fácil para lograr la tuición ética universal sería una sola, volver a 1925 y exigir la colegiación.

Pero la colegiatura obligatoria es un aspecto controvertido en nuestro país y que en lo personal no me agrada; no me gusta porque en esto sigo a Serrat: "Ojalá todo fuera como está mandado, pero que no mande nadie". Pero sabemos que, en la realidad, eso no es así. Para que las reglas sirvan, alguien debe ser capaz de hacerlas cumplir cuando ellas se quebrantan. Si eso no ocurre se desprestigia la regla y parafraseando nuevamente a Serrat, si nadie manda, nada será como está mandado.

El tercer desafío consiste en convencer sobre la necesidad de establecer un órgano que regule y supervise la ética de manera universal. Este órgano debería proporcionar reglas que aseguren el buen comportamiento de todos los actores del sistema jurídico. Aunque quizás no sea una solución completamente eficaz, es fundamental para combatir la corrupción y las malas prácticas que aún prevalecen. Actualmente, no existe una autoridad que sancione a quienes ejercen su profesión no como está mandado, sino solo según sus intereses particulares y momentáneos.

CONCLUSIÓN FINAL

No cabe duda de que una profesión requiere de normas que la regulen, que conformen lo que se denomina su "lex artis". Los que están mandados a dictar esas normas son los propios colegios, quienes pueden establecer, con conocimiento de causa, cuáles son las mejores prácticas para ejercer, cuáles son los deberes a que se sujeta el profesional, y especialmente establecer hasta dónde llega su responsabilidad, dado que los abogados solo nos podemos obligar, en general, a obtener un resultado determinado. Se trata solo de una obligación de medios, y nunca es obvio determinar cuáles eran los medios que debían emplearse. En eso, el Colegio cumple un rol fundamental y en permanente actualización a través del mecanismo de la consulta del artículo 30 de nuestro Reglamento Disciplinario.

Y, para terminar, retruco a aquellos que preguntan qué me ofrece el Colegio. La respuesta es simple: solo ofrece un conjunto de reglas que permiten definir los límites del ejercicio profesional. Nada más y nada menos. 

Consejo del Colegio de Abogados

ENERO 2024 - JUNIO 2025



Pedro Pablo Vergara Varas

Presidente

Soledad Recabarren Galdames

Vicepresidenta

Consejeras y Consejeros

- Marcela Achurra González
- Luis Alberto Aninat Urrejola
- Macarena Carvalho Silva
- Rafael Ferrada Henríquez
- Francys Foix Fuentealba
- Matías Insunza Tagle
- Cristián Maturana Miquel
- Ramiro Mendoza Zúñiga
- Paulo Montt Rettig
- Enrique Navarro Beltrán
- Rodrigo Ochagavía Ruiz-Tagle
- Loreto Ried Undurraga
- Andrea Saffie Vega
- Tatiana Vargas Pinto
- Mónica van der Schraft Greve
- Elisa Walker Echenique
- Gabriel Zaliasnik Schilkkrut